



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ACACÍAS - CONCEJO MUNICIPAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-001-2017-00156-00</b> <b>CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, respecto del Decreto N.º 35 del 23 de enero de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de Acacías (Meta) *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS"* (folios 126 a 128) y los acuerdos municipales N.º 379 del 31 de enero de 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO N 188 DE 2012, MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 01 DE 2008 Y SE REESTRUCTURA EL CONCEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN"* (folios 130 a 134) y N.º 380 del 31 de enero de 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA CORRECCIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO N° 375 DE 2015"* (folios 145 a 147) expedidos por el CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS.

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Con fundamento en los artículos 229, 230 - numeral 3º y 231 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS solicitó decretar la suspensión provisional de las normas en mención, argumentando que el Decreto N.º 35 del 23 de enero de 2016 es resultado de la extralimitación en sus funciones por parte del alcalde de Acacías (Meta), por cuanto, a pesar de estarle prohibido por las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000, 1551 de 2012 y la Constitución Política, a través de dicho decreto citó al Concejo Municipal de Acacías a sesiones extraordinarias por nueve días, desde el veintitrés de enero de 2016, sin que hubiesen iniciado las sesiones ordinarias de febrero, de que trata el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, adujo el actor, los acuerdos municipales N.º 379 del 31 de enero de 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO N 188 DE 2012, MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 01 DE 2008 Y SE REESTRUCTURA EL CONCEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN"* y N.º 380 del 31 de enero de 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA CORRECCIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO N° 375 DE 2015"* también se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedidos por el Concejo Municipal de Acacías en el marco de las sesiones extraordinarias mencionadas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 136 de 1994.

### **POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar el Municipio de Acacías (Meta) no se pronunció respecto de la misma, no obstante, contestó la demanda aduciendo que los actos administrativos demandados, al ser de trámite o preparatorios, no son enjuiciables, toda vez que no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que

simplemente preceden un acto definitivo y, por tanto, no producen efectos jurídicos para los administrados.

Concretamente, respecto del Decreto 035 del 22 de enero de 2016, indicó que fue expedido por el Alcalde de Acacías en uso de las facultades consagradas en el artículo 315, numeral 8 de la Constitución Política y las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, sin que se evidencie vicio de legalidad o constitucionalidad en dicha norma.

En lo relativo a los Acuerdos Municipales N.º 379 del 31 de enero de 2016 y N.º 380 del 31 de enero de 2016, manifestó que son actos administrativos de ejecución proferidos con apego a lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 819 de 2003, el Decreto Ley 111 de 1996 y el Acuerdo 222 de 2012, los cuales fueron estudiados y analizados antes de ser aprobados.

Concluyó que dichos actos superaron el control de legalidad realizado por el Gobernador del Departamento del Meta y gozan de presunción de legalidad, razones por las cuales solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Al respecto, se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente caso se adujo por parte del actor una infracción del Municipio de Acacías (Meta) a las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000, 1551 de 2012 y la Constitución Política con la expedición del Decreto N.º 35 del 23 de enero de 2016 a través del cual el alcalde municipal citó al Concejo Municipal de Acacías a sesiones extraordinarias por nueve días, desde el veintitrés de enero de 2016, sin que hubiesen iniciado las sesiones ordinarias de febrero,

Refirió que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 instituye la periodicidad de las sesiones ordinarias de los concejos, estableciendo para los municipios que no sean especiales, ni de primera y segunda categoría, que deben sesionar en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, luego de lo cual pueden ser convocados por el alcalde a sesiones extraordinarias para tratar temas concretos, sin que dicha convocatoria se pueda efectuar previamente al primer período legal de sesiones ordinarias.

---

<sup>1</sup> "Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Indicó que, acorde con lo anterior, los acuerdos municipales N.º 379 y N.º 380 del 31 de enero de 2016 carecen de validez por haber sido expedidos por el Concejo Municipal de Acacías en el marco de las sesiones extraordinarias mencionadas, conforme a lo normado por el artículo 24 de la Ley 136 de 1994.

Frente a las sesiones extraordinarias de los consejos municipales, el artículo 23 de la norma en cita dispone:

*"ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día*

*(...)*

*Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.*

*Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.*

*PARÁGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.*

*PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. (...)"* Subrayas fuera del texto.

En cuanto a las funciones de los alcaldes municipales, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 91, preceptúa:

*"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

*a) En relación con el Concejo:*

*(...)*

*4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. (...)"* Se destaca.

Frente a lo anterior, no obstante en el estudio de fondo de los actos demandados se resolverá definitivamente sobre su legalidad, advierte el Despacho, de la confrontación normativa realizada, que en éste punto no es posible verificar que los actos administrativos demandados hayan sido expedidos sin observancia del ordenamiento jurídico, por lo cual, como el decreto de medidas cautelares procede para garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia (artículo 229 del C.P.A.C.A) y en el particular no es determinable que se vaya a proferir decisión anulatoria respecto de los actos acusados, se debe negar la medida no prosperará.

Aunado a lo anterior, al cotejar la prueba documental obrante en el proceso, el Despacho identifica que los actos demandados tratan temas de suma importancia para el Municipio

de Acacias, a saber: desarrollo económico, social y de planeación territorial; en consecuencia, al efectuarse el juicio de ponderación que prevé el numeral 3° del artículo 231 del C.P.A.C.A<sup>2</sup> para la procedencia de medidas cautelares, se apunta que puede ser más gravosa para el interés público la suspensión provisional de los efectos de dichos actos, que mantener su eficacia jurídica hasta tanto no se resuelva de fondo el presente asunto, siendo que, probablemente, en virtud de las disposiciones demandadas se habrán desarrollado proyectos importantes para el municipio, cuyo progreso podría verse truncado si se accediese a la medida.

Ahora bien, examinada la solicitud de medida cautelar, no avizora este juzgado que se aduzca o se adjunten pruebas tendientes a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable mayor del que se expone en la demanda<sup>3</sup>, en el evento de mantener los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados y menos que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios, incumplándose los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, anota el Despacho que los argumentos esbozados en la solicitud no son suficientes para verificar la vulneración de las normas invocadas, en consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

#### RESUELVE:

**NEGAR** la suspensión provisional impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<sup>2</sup>ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

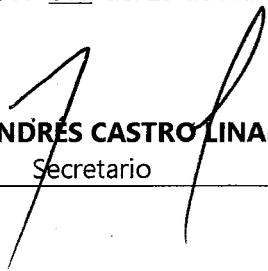
<sup>3</sup> Requisito exigido además por la jurisprudencia constitucional para que prosperen medidas cautelares, bajo el nombre de *periculum in mora*: "...se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal." Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU - 913 de 2009.

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00156-00

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 013 del 23 de marzo de 2018.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario

